



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 13 de agosto de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001310501020230021200
DEMANDANTE:	SANDRA YEINI ESTUPIÑÁN UMAÑA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES / COLFONDOS S.A. / AFP PORVENIR S.A. / SKANDIA AFP S.A.
LLAMADO EN GARANTIA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

En auto del 19 de febrero de 2024 se admitió el llamado en garantía realizado por SKANDIA AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 16).

La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 27 de febrero de 2024 (archivo 17).

CONSIDERACIONES

Respecto el trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del CGP indica que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*

(...)

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

No se tiene registro de que SKANDIA AFP S.A. haya remitido la notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, dado que esta última aportó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y poder el 27 de febrero de 2024 (archivo 17), se la tendrá notificada por conducta concluyente desde esa calenda de conformidad con el artículo 301 del CGP, entendiéndose que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía se allegaron dentro del término oportuno.

En suma, se han superado las etapas de conformación del contradictorio, toda vez que se presentaron las contestaciones a la demanda y al

llamamiento en garantía, y como este se ajusta a las premisas del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otro lado, en el archivo 19 del expediente digital obra renuncia al poder que le fuere conferido por parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de al abogado GUILLERMO GARCIA BETANCUR, la cual huelga indicar, cumple con los requisitos descritos en el 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T Y S.S., toda vez que esta se presentó desde el 14 de junio de 2024 y cuenta con constancia de remisión al poderdante, transcurriendo con creces los 5 días que la norma indica.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso fijando fecha de audiencia para agotar las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPLSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado GUILLERMO GARCIA BETANCUR por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que proceda con el nombramiento de un nuevo apoderado judicial.

CUARTO: FIJAR el **21 de abril de 2025 A LAS 2:00 P.M.**, como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5659396ab2053871d547d9a67d29de0e395be9f6737031eed02c4def7921b**

Documento generado en 13/08/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>